

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

12

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo) 1920 (núm. 7)

Pelayo JARDÓN PARDO DE SANTAYANA*

RESUMEN: El Convenio n. 7 sobre edad mínima en el trabajo en los buques fue pactado en la segunda conferencia de la OIT, celebrada en Génova en julio de 1920. Junto a otros convenios sectoriales sobre la edad mínima de admisión al empleo, es testimonio de la labor de la OIT en el período de entreguerras por regular y limitar los abusos en el trabajo infantil. En virtud de su articulado, se fijó en catorce años la edad mínima para la prestación de servicios a bordo de un buque, a excepción de los buques familiares y de los buques escuela. Como otros convenios, desde su entrada en vigor, el 27 de septiembre de 1921, ha servido de referente legal internacional en la materia. Actualmente, en la inmensa mayoría de los países, entre ellos España, el Convenio n. 7 no está en vigor, por mor de la denuncia automática que ha supuesto la aceptación del Convenio n. 138, que ha venido a sustituirlo.

Palabras clave: OIT, trabajo infantil, edad mínima de admisión al empleo, trabajo marítimo.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La fundación de la OIT y la protección legal del trabajo infantil. 3. La conferencia de Génova y el trabajo infantil en los buques. 4. Articulado del Convenio. 5. Ratificaciones y trascendencia del Convenio. 6. La revisión del Convenio de 1936. 7. El Convenio sobre la edad mínima (n. 138). 8. Consideraciones finales. 9. Bibliografía.

** Profesor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Minimum Age (Sea) Convention 1920 (No. 7)

ABSTRACT: The Convention fixing the minimum age for admission of children to employment at sea was adopted during the 2nd ILC session, held at Genoa in July 1920. Among other conventions fixing the minimum age for admission to employment, is a testimony of the efforts of the ILO to regulate and limit the child labour between the two world wars. Under this rule, children under the age of fourteen years should not be employed or work on vessels, other than school-ships or family undertakings. From its entry into force, on 27 September 1921, has led the way as an international legal reference on this issue. Nowadays, for the vast majority of the countries, this Convention is not into force, due to its automatic denunciation by Convention No. 138.

Key Words: ILO, child labour, minimum age for admission to employment, maritime labour.

1. Introducción

Desde tiempos inmemoriales ha existido, bajo distintas denominaciones, la realidad del trabajo infantil. Esta práctica se generalizó e intensificó con ocasión de la revolución industrial en Gran Bretaña, y ello hasta el punto de que – en referencia a tal período – autores como Edward Palmer Thompson hayan denunciado que la explotación de los niños constituye uno de los más vergonzosos episodios de nuestra historia¹. El trabajo infantil sigue constituyendo en el siglo XXI un problema preocupante, en especial en las economías en vías de desarrollo². No es, pues, de extrañar que la explotación económica de los niños haya sido objeto de atención para sindicatos, empresarios, legisladores, gobiernos y organismos internacionales.

En este sentido, y desde su fundación en 1919, la OIT se ha erigido, a través de sus convenios y recomendaciones, en adalid de los derechos de los niños, a fin de regular, limitar – y posteriormente abolir – el trabajo infantil. A diferencia de los más significativos y relevantes, como el Convenio n. 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, o el Convenio n. 182, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, muchos de los convenios OIT sobre trabajo infantil no han sido hasta ahora objeto de un análisis pormenorizado. Es por ello que, para el estudio del Convenio n. 7, sobre la edad mínima en el trabajo marítimo, hemos recurrido a diversas fuentes que tratan sobre él, siquiera de una forma tangencial, y en especial, a artículos monográficos sobre la actividad de la OIT y el trabajo infantil. Asimismo, y pese a su carácter sucinto, hemos considerado ilustrativo respaldar nuestro análisis con diversas referencias hemerográficas contemporáneas a la gestación y primeros años de andadura de la norma.

Examinaremos primeramente el contexto histórico y social en el que se fraguó el Convenio: la fundación de la OIT, la cuestión social y la

¹ «We may be allowed to reaffirm a more traditional view: that the exploitation of little children on this scale and with this intensity, was one of the most shameful events in our history» (E.P. THOMPSON, *Making of the English Working Class*, Pantheon Books, 1963, p. 349).

² C. TUTTLE, *History Repeats Itself: Child Labor in Latin America*, en *Employee Responsibilities and Rights Journal*, 2006, vol. 18, n. 2, pp.143-154. Para una visión sobre la protección legal y los instrumentos internacionales relativos a los derechos laborales de los niños en las economías emergentes, *vid.* B.A. BHAT, *Human rights perspective and legal framework of child labour with special reference to India*, en *International Journal of Sociology and Anthropology*, February, 2010, vol. 2, n. 2, pp. 19-22; M.L. PEIRÓ, M.E. RAUSKY, *Los organismos internacionales frente al trabajo infantil y juvenil. Aportes para un análisis de sus discursos y propuestas*, en *Cuestiones de Sociología*, 2009, n. 5-6, pp. 313-338.

situación de los niños trabajadores en el mar a comienzos del siglo XX. A continuación, analizaremos el articulado del Convenio, con especial énfasis en el ámbito subjetivo del mismo y sus excepciones. Tras dar cuenta del proceso de ratificaciones, nos detendremos en la revisión de su texto, adoptada en la conferencia de la OIT de 1936. En último lugar, tras referirnos al Convenio n. 138, expondremos, a modo de conclusión, una serie de consideraciones finales.

2. La fundación de la OIT y la protección legal del trabajo infantil

Fue a partir del segundo cuarto del siglo XIX cuando se registró una mayor atención a lo que dio en denominarse “la cuestión social” y que no era sino la concienciación acerca de las duras condiciones laborales y vitales del proletariado surgido con motivo de la revolución industrial. No obstante, habría que esperar aún unas cuantas décadas para que dicha toma de conciencia cristalizara en un movimiento obrero organizado, movimiento que, a finales de la centuria, había ya alcanzado cierto peso político en la mayoría de los países industrializados. Las reivindicaciones sindicales a favor de los trabajadores traspasaron a la sazón las fronteras y cobraron una dimensión transnacional, de la que son exponentes el Congreso Internacional de Protección Obrera, celebrado en Zúrich en 1897; el de Bruselas, del mismo año, en torno a la legislación del trabajo; y el Congreso para la protección legal de los trabajadores, que tuvo lugar en París el 25 de julio de 1900³.

En esta misma dirección, ya durante los años de la Gran Guerra, se fraguó el proyecto de impulsar, en el marco de un futuro tratado de paz, la creación de una Oficina Internacional del Trabajo, así como la instauración de unas normas laborales fundamentales, que sentaran las bases de un nuevo orden internacional basado en la justicia social. Y, en efecto, al término de la contienda, en el ámbito de la conferencia de Paz de París y, más concretamente en virtud de la parte XIII del Tratado de Versalles, nació en 1919 la OIT, estrechamente vinculada a la también recién fundada Sociedad de Naciones. Piedra angular de la nueva organización, el principio de justicia social se consagró en el mismo Preámbulo de su Constitución, donde ya se denunciaba la existencia de «condiciones de trabajo que entrañan injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos».

³ A.R. LEITÃO, *La Organización Internacional del Trabajo (OIT). Casi un siglo de historia en diferentes contextos históricos*, en *Laboreal*, 2016, vol. XII, n. 1, pp. 103-111.

No se olvidaron, entre los objetivos de la OIT, la protección de los niños, su escolarización y sus condiciones laborales, cuestión expresamente incluida en el Tratado de Versalles en su art. 427.⁴ Ya por aquel entonces, las principales potencias industriales habían dictado leyes en este sentido, normas cuya promulgación se remonta en algunos casos a las primeras décadas del siglo XIX. Así, por ejemplo, en lo que concierne a Estados Unidos, y en fecha tan temprana como 1813, una ley de Connecticut obligaba a los propietarios de fábricas a facilitar a sus trabajadores infantiles lecciones de lectura, escritura y matemáticas, aunque no fijaba una edad mínima de acceso al trabajo. A mediados del siglo XIX, cinco estados de Nueva Inglaterra, Pennsylvania y Ohio contaban ya con normas que limitaban a diez horas diarias la jornada laboral de los niños con edades inferiores a los doce o catorce años⁵. No obstante, habría que esperar al cambio de siglo para que, especialmente en las naciones más avanzadas, como Gran Bretaña, Francia y Alemania, se consolidaran los avances legislativos en esta materia⁶. De hecho, dos años antes de la fundación de la OIT, en 1917, se llegó a aprobar una ley federal en Estados Unidos que, no obstante, fue poco después declarada inconstitucional.

En lo concerniente a España, la primera norma reguladora del trabajo infantil fue la llamada Ley Benot, de 24 de julio de 1873, que, cubriendo un vacío legal en la materia, trató de proteger a los niños de las inicuas condiciones que hasta aquel momento se les habían estado imponiendo⁷. Aunque, por mor de su falta de aplicación real, la Ley Benot no pasó a efectos prácticos de ser una mera declaración de intenciones, este texto reviste notable importancia en cuanto aborda cuestiones relativas al trabajo infantil, como la edad mínima, la limitación de la jornada laboral, o la instrucción obligatoria⁸. A la Ley Benot la siguieron en España la Ley de

⁴ «La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico».

⁵ H. GOLDSTEIN, *Child labor in America's History*, en *Journal of Clinical Child Psychology*, 1976, vol. 5, n. 3, pp. 47-50.

⁶ C.M. MOEHLING, *State Child Labor Laws and the Decline of Child Labor*, en *Explorations in Economic History*, 1999, vol. 36, n. 1, pp. 72-106.

⁷ Art. primero: «Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina»; art. segundo: «No excederá de cinco horas cada día de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14»; art. tercero: «Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17, en cualquier estación del año» (*Gaceta de Madrid*, 28 julio 1873, n. 209, p. 1193).

⁸ L. MARTÍNEZ PEÑAS, *Los inicios de la legislación laboral española. La Ley Benot*, en *Revista*

13 de marzo de 1900, que fijaba expresamente la edad mínima para acceder al trabajo en diez años⁹, y el Decreto de 25 de enero de 1908, por el que se clasificaban las industrias prohibidas a mujeres y niños¹⁰.

Pues bien, tomando precisamente como referente todas estas normas que habían ido promulgándose en diferentes estados a lo largo del siglo XIX y de las primeras décadas del siglo XX, se trazaron las líneas maestras de lo que habrían de ser los primeros convenios OIT de edad mínima. De hecho, el trabajo infantil era una de las materias que, de forma prioritaria, se abordaron en la primera conferencia de la OIT, celebrada en Washington en octubre de ese mismo año de 1919. De hecho, de los seis convenios que a la sazón se aprobaron, dos versaban sobre este tema: el n. 5, en el que se fijó en 14 años la edad mínima en la industria, y el n. 6, sobre trabajo nocturno de los menores en la industria¹¹.

3. La conferencia de Génova y el trabajo infantil en los buques

En el verano de 1920 se celebró en Génova la segunda conferencia de la OIT, en cuyo orden del día se incluyó, junto a otras cuestiones más controvertidas, como la jornada mínima de los trabajadores del mar¹², el debate acerca del trabajo infantil en los buques¹³.

A principios del siglo XX, y como consecuencia del aumento de la producción pesquera en países de extenso litoral como España, se había incrementado el número de niños que participaban en labores de pesca, principalmente de bajura. Las causas últimas de este incremento fueron

Aequitas, 2011, n. 1, pp. 25-70.

⁹ Art. primero: «Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo» (*Gaceta de Madrid*, 14 marzo 1900, n. 73, p. 875). Nótese que la prohibición afectaba a toda clase de empleos, con independencia de sus características.

¹⁰ Véanse, además, el RD de 13 de noviembre de 1900, de aplicación de la Ley de 13 de marzo de 1900, así como el RD de 26 de junio de 1902, sobre la jornada de trabajo de las mujeres y los niños.

¹¹ INSITUTO DE REFORMAS SOCIALES, *Organismo permanente para la legislación internacional del trabajo (Datos y antecedentes sobre las deliberaciones de la Conferencia de la paz y la Conferencia internacional de Washington, octubre 1919)*, Conferencia Internacional del Trabajo, 1ª Reunión, 1919.

¹² Sobre las reticencias y dificultades en la negociación de la jornada mínima del trabajo marítimo, *vid. V.*, *La conferencia marítima de Génova (un grave riesgo)*, en *Mercurio*, 29 julio 1920, n. 364, pp. 5-6; *Eight Hours for Seamen*, en *Justice*, 8 julio 1920, n. 1904, p. 2.

¹³ «cuestión que constituye el tercer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Génova» (*Preámbulo del Convenio n. 7*).

fundamentalmente dos¹⁴. Por un lado, las necesidades de las familias de pescadores que, constreñidas por los insuficientes salarios, se veían abocadas a empujar a su prole a trabajar desde corta edad, a fin de asegurar su supervivencia material. Pese a que nunca alcanzaban la cuantía de los salarios de sus padres, los jornales de estos niños – tanto en España, como en otros países de Europa – constituían una parte significativa – e imprescindible – del presupuesto familiar. Junto a este, otro elemento propiciador del trabajo infantil en la pesca fue el interés empresarial, orientado a la contratación de una mano de obra como la infantil, poco conflictiva y barata, que permitía abaratar los costes.

La combinación de estos dos factores favoreció el mantenimiento del trabajo de los niños, al tiempo que impidió alcanzar la escolarización universal¹⁵. En este sentido, los bajos niveles educativos de la población costera son reveladores de la incorporación prematura de los niños al mercado laboral y el consiguiente absentismo escolar¹⁶. Pues bien, en la línea del Convenio n. 5, la evitación de la falta de escolarización de los niños de familias con escasos recursos fue probablemente uno de los móviles que movió a los conferenciantes de Génova a limitar la edad mínima de trabajo en el sector marítimo.

Los periódicos españoles dieron cobertura al evento desde diferentes puntos de vista. Así, Margarita Nelken, en *La Libertad*, criticó el pobre papel a su juicio desempeñado por la representación española en el congreso¹⁷, encabezada por el diplomático Fernando Espinosa de los Monteros, quien había sido enviado en sustitución del vizconde de Eza¹⁸. En diferente sentido, autores como Salvador Canals, expresaron su escepticismo acerca de la legitimidad y de la capacidad de ese “embeleco” de la Sociedad de Naciones y de su “derivado”, la OIT, para implementar, en relación con el trabajo en el mar, unas mismas reglas – entre las que aludía al tema de la edad mínima – a diferentes naciones con condiciones asaz diversas: «Y en cuanto á la Conferencia Internacional del Trabajo, no concibo cómo no se advierte su absoluta esterilidad en aquellos casos en que no sea gravemente contraproducente [...] ¿qué puede hacer la

¹⁴ L. MUÑOZ ABELEDO, *El trabajo infantil en la pesca e industrias de transformación del pescado en España, 1850-1936*, DT-AEHE, 2014, n. 1407.

¹⁵ Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, en *Gaceta de Madrid*, 10 septiembre 1857, n. 1710. Vid. A. TIANA FERRER, *Educación obligatoria, asistencia escolar y trabajo infantil en España en el primer tercio del siglo XX*, en *Historia de la Educación*, 1987, n. 6, pp. 43-60.

¹⁶ L. MUÑOZ ABELEDO, *op. cit.*

¹⁷ M. NELKEN, *El deber de asociación*, en *La Libertad*, 22 julio 1920, n. 197, pp. 5-6.

¹⁸ Vid. *La Acción*, 25 junio 1920, n. 1548, p. 3.

Conferencia que no esté lleno de peligros para algunos ó para todos? No son las mismas en todas las latitudes las condiciones físicas del individuo ni del medio, y, por tanto, no puede empezar ni acabar en todas partes á la misma edad la capacidad física para el trabajo, ni puede ser igual en todas partes la duración de la jornada, ni puede pretenderse que sea igual en todas partes el salario. No son iguales en todos los países la educación individual ni la social, ni actúan en todas partes del mismo modo los factores psicológicos de patronos y de obreros, ni se puede, por tanto, aplicar en todas partes los mismos procedimientos ni las mismas normas literalmente establecidas en una ley internacional, ni siquiera pueden ser las mismas las sanciones eficientes sobre los que las infrinjan»¹⁹.

El texto del Convenio n. 7 iba a incluir también en su ámbito a los pañoleros y fogoneros, si bien finalmente no fue así. Ello se debió a la oposición manifiesta del enviado japonés, UchidaKosai, que pidió que tales oficios fueran expresamente excluidos, así como la materia concerniente al trabajo nocturno de niños en los faros. En contra de la opinión del delegado inglés, ambos artículos, numerados originalmente como el cuarto y el quinto, fueron retirados²⁰. Tras lo cual, y salvedad hecha de las excepciones que seguidamente analizaremos, se fijaría en catorce años la edad mínima de los niños que trabajasen a bordo de los buques, noticia de la que se hizo eco la prensa del momento²¹.

4. Articulado del Convenio

El texto del Convenio consta de un preámbulo y doce artículos. Los cuatro primeros preceptos son quizá los que revisten un mayor interés, en cuanto delimitan la parte sustantiva de la norma, mientras que los siguientes – los cuales, *mutatis mutandis*, vemos reproducidos en otros convenios – se refieren a cuestiones de derecho procesal internacional atinentes a su proceso de ratificación, vigencia y revisión.

En virtud del art. 1, se fija el ámbito objetivo de aplicación de la norma según el concepto de “buque”, entendido como «todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima». Nótese que estamos ante un convenio de tipo sectorial – de los denominados técnicos –

¹⁹ S. CANALS, *Mirando al mundo*, en *Vida Marítima*, 10 junio 1920, n. 661, p. 2.

²⁰ La edad mínima de pañoleros y fogoneros constituiría la materia del Convenio n. 15 de 1921.

²¹ *Vid. Child Labour at Sea*, en *Hampshire Telegraph*, 2 julio 1920, n. 3756, p. 6; *El Heraldo de Madrid*, 14 julio 1920, n. 10782; V., *op. cit.*

aplicable sólo al medio marítimo, cuyo fundamento último era la tesis, a la sazón imperante, de que no todo el trabajo infantil era perjudicial para los menores, sino sólo la desregulación en determinadas áreas. Cual veremos más adelante, ello marcará una notable diferencia con la postura abolicionista enarbolada por la OIT desde 1973. Cabe señalar, en cualquier caso, que la marina de guerra se excluyó de forma expresa del ámbito objetivo de este Convenio n. 7.

A renglón seguido se determina el ámbito subjetivo de la norma, mediante el establecimiento en los catorce años de la edad mínima para la prestación de servicios a bordo de un buque. Tal límite, que encontramos en los convenios destinados a otros sectores dentro de esta primera época de la OIT, coincidía con la edad del término de la escolarización obligatoria en muchos países de Europa, lo que viene a poner de manifiesto la estrecha relación, a la que aludíamos más arriba, entre la redacción de los convenios de edad mínima y la preocupación de los gobiernos por asegurar, siquiera mínimamente, la educación básica de la población. Seguidamente, empero, se contemplan, en los arts. 2 y 3, dos importantes excepciones a esta regla. La primera de ellas se refiere a «aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia». En efecto, las empresas de carácter familiar estaban excluidas de casi todas estas primeras convenciones, en el entendido de que la vigilancia y cuidado de los padres hacían prácticamente inexistente el riesgo de explotación de sus hijos. Asimismo, se exceptuó del ámbito del Convenio el trabajo de tipo formativo, en lo que se denominaron “buques escuela”, bajo el fundamento implícito de que el objeto de estas embarcaciones no era la explotación de los menores, sino su educación, y que, por ende, no constituían un peligro para estos. No obstante, y a fin de evitar, bajo dicha fórmula desvirtuada, actividades de explotación infantil, se impuso la condición de que tales “buques escuela” debían pasar por la aprobación y control administrativo de la autoridad laboral competente.

A los mecanismos de control previstos para asegurar la efectividad del Convenio se refería también el art. 4, en el que se prescribía la obligación del responsable de la embarcación – «todo capitán o patrón» – de llevar un registro en el que constaran «todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo» y en el que, por añadidura, habría de indicarse la fecha de su nacimiento.

El art. 5 versaba sobre el ámbito de aplicación geográfica del acuerdo y particularmente sobre la responsabilidad de aquellos países que lo ratificaran de velar por su implantación en sus respectivas colonias o posesiones o protectorados. Esta norma es aún deudora de un contexto

histórico – sobre todo para las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial – regido por un imperialismo, ya tambaleante, y las relaciones de poder entre las diversas metrópolis y sus colonias. No obstante, se previó la eventualidad de que las “condiciones locales” de tales territorios hicieran inaplicable las disposiciones del Convenio; así como la posibilidad de adaptar la norma a dichas condiciones.

La comunicación de las ratificaciones es el objeto de los arts. 6, 7 y 5.2, a tenor de los cuales se ordenó que su registro habría de realizarse a través del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien, a su vez, haría partícipe de dicha ratificación a todos los miembros de la Organización. La obligación de comunicación incluía la decisión que tomara la metrópolis respecto de sus territorios coloniales.

Los arts 8, 9 y 10 se referían a la vigencia del acuerdo, cuyo inicio venía establecido por su ratificación por parte de al menos dos miembros de la Organización. Lógicamente, la obligatoriedad de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus disposiciones se circunscribía a aquellos países que, habiéndolo ratificado, así lo hubiesen comunicado a la Oficina Internacional del Trabajo, según lo preceptuado por el art. 6. De cualquier modo, todo miembro que hubiese ratificado el Convenio podría denunciarlo al cabo de diez años desde su entrada en vigor, lo que venía a establecer un plazo mínimo de vigencia, que, en todo caso, se prolongaría hasta un año después de la fecha en que se hubiese registrado la denuncia en la Oficina Internacional del Trabajo.

Finalmente, el art. 11 establecía el mecanismo de seguimiento y control periódico, en correspondencia con el art. 22 de la Constitución de la OIT²². En virtud de esta disposición, se preveía que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentaría a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio. De este modo, y a partir del examen de las memorias presentadas por los estados miembros, se estudiaría la efectividad del acuerdo y las medidas adoptadas en ejecución de estos²³, así como la eventual conveniencia de proceder a una revisión de su articulado, lo que, en relación con este Convenio n. 7, ocurriría en 1936.

²² «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite».

²³ Para profundizar en esta materia, *vid.* ILO, *Report of the Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations. Report III (Part 1A)*, International Labour Conference, 105th Session, 2016.

5. Ratificaciones y trascendencia del Convenio

A finales de 1920 la prensa británica daba ya cuenta de la tramitación parlamentaria de una propuesta de ley, que incluiría en su ámbito la ratificación del Convenio n. 7 sobre el trabajo infantil en los buques²⁴. De hecho, fue el Reino Unido el primer país que ratificó el Convenio el 14 julio 1921, hecho que tuvo su inmediato reflejo en diversos rotativos²⁵. Tras el Reino Unido, Suecia ratificó el Convenio el 27 septiembre 1921. Según lo preceptuado en los arts. 7 y 8, esta fecha determinaría, como hemos visto, la entrada en vigor del Convenio. Meses más tarde, a Gran Bretaña y Suecia les seguiría Rumanía, tercer país que se adhirió al Convenio el 8 de mayo de 1922²⁶.

Pronto se haría eco la prensa española de la importancia de la labor de la OIT, así como de la inminente ratificación por parte de España de alguno de sus convenios²⁷. En efecto, en 1924 España ratificaría, entre otros, el

²⁴ *The Scotsman*, 30 noviembre 1920, n. 24183, p. 6.

²⁵ «It is interesting to note the measures taken by other countries with regard to the Washington Conventions [...]. The British Government have “ratified” a Convention adopted at the Genoa Conference last year, fixing fourteen as the minimum age for the employment of children at sea» (*The Washington Conventions*, en *The Woman’s Leader and the Common Cause*, 22 julio 1921, n. 25, p. 2).

²⁶ «El día 8 del próximo pasado mes de Mayo, ha sido registrada en la Secretaría General de la Sociedad de las Naciones, conforme al art. 406 de la Sección XIII del Tratado de Versales, la ratificación oficial por parte del Gobierno de Rumania del Convenio fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Genova del 15 de Junio al 20 de Julio de 1920» (*Los niños en el trabajo marítimo*, en *El Eco Patronal*, 1 junio 1922, n. 1, p. 3). Para la ratificación del Convenio por otros países, como Japón, *vid. Los Convenios internacionales del trabajo y el Japón*, en *El Sol*, 7 diciembre 1923, n. 1974, p. 1.

²⁷ «diferentes Estados que todavía no han adoptado medida alguna legislativa, han reconocido la importancia de los principios que constituyen la base de los convenios y de las recomendaciones. [...] España andaba algo rezagada en la ratificación de los Convenios internacionales del trabajo, pues los últimos Gobiernos conservadores habían dejado abandonada esta trascendental labor. Afortunadamente, el Gobierno liberal ha creído necesario cambiar radicalmente de conducta en esta materia, y de una vez el ministro de Estado acaba de presentar al Congreso cinco proyectos de ley ratificando nada menos que catorce Convenios [...]. Otros cinco Convenios fueron adoptados en la segunda sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Génova en 1920 y en la tercera sesión celebrada en Ginebra en 1921. Interesan todos a los marinos, y tratan de la fijación de la edad de admisión de los niños en el trabajo marítimo [...]. Esperamos ahora que el Parlamento aprobará pronto los proyectos de ley en cuestión, para que el Gobierno pueda comunicar luego a la Sociedad de Naciones la ratificación definitiva de tan importantes Convenios» (*España y la legislación internacional del trabajo*, en *El Sol*, 25 julio 1923, n. 1859, p. 1). *Vid. también ¿Qué es el Organismo Internacional del Trabajo?*, en *El Eco*

Convenio n. 7²⁸, hecho que fue reseñado y aplaudido por diarios como *El Sol*: «Los Convenios que han sido ratificados por el Gobierno español con motivo de la visita del director de la Oficina Internacional del Trabajo, Albert Thomas, han aparecido en la “Gaceta” del 13 de mayo – Real decreto de 29 de abril de 1924 –, y se refieren a los acuerdos adoptados en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Génova (1920) y en Ginebra (1921). [...] En el primero de los mencionados Convenios se fija en catorce años la edad mínima de los niños para que puedan ser empleados a bordo, y se dictan reglas para el más exacto cumplimiento de esta disposición».

Al mismo tiempo, y en tono didáctico y apologético, se encomiaba la actividad de la OIT: «para que conozcan su orientación y el propósito que guía a la Oficina Internacional del Trabajo en su labor social. Al crearse este organismo, como consecuencia del Tratado de Versalles, las naciones signatarias de aquel pacto y las que después se adhirieron tuvieron el propósito de buscar soluciones armónicas a problemas sociales que envenenaban a la humanidad y amenazaban con encender la guerra civil entre los pueblos. La esperanza puesta en la Oficina de Ginebra por sus iniciadores y organizadores no ha sido defraudada; al contrario: aquel organismo ha cumplido y cumple su objetivo más allá de lo que en un principio se había pensado. [...] No hemos de encarecer nosotros ahora la importancia de los Convenios; bastará señalar que tienden a defender a las mujeres y a los niños de trabajos excesivos o prematuros, procurando de esta forma el fortalecimiento de las razas»²⁹.

Restaría discernir si tan brillantes expectativas dieron los frutos apetecidos. A la luz de los arts. 8-10, ha quedado claro que los convenios OIT son instrumentos de carácter vinculante que, tras su ratificación, obligan a los estados miembros a incorporarlos a su legislación nacional y, por ende, a aplicarlos al mercado de trabajo. Parafraseando la elocuente frase de Albert Thomas, podemos concluir que no están, pues, concebidos como «pomposos frontispicios sin trascendencia real» o «piadosas esperanzas», sino que su objeto es alcanzar la justicia social³⁰.

Patronal, 1 diciembre 1923, n. 37, pp. 6-7.

²⁸ Art. primero: «Queda autorizado el Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de Naciones los Sigüientes proyectos de Convenio adoptados en la Conferencia general del Trabajo y en sus sesiones de Génova (1920) y Ginebra (1921): a) Fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo» (RD de 29 de abril de 1924, en *Gaceta de Madrid*, 13 mayo 1924, n. 134, pp. 787-788).

²⁹ *La ratificación de los convenios*, en *El Sol*, 28 mayo 1924, n. 2122, p. 1. En este mismo tono apologético, R. CLIFFORD, *What the 'ILO' Has Done*, en *Biggleswade Chronicle*, 22 junio 1923, n. 1650, p. 6.

³⁰ «N'est-elle qu'un frontispice pompeux et sans portée pratique á la partie “Travail” des

Pese a ello, la efectividad real de los convenios OIT es una cuestión, cuando menos, discutible. Y ello, no sólo porque las ratificaciones se dejen al arbitrio de los estados miembros, sino también porque, tras dicha ratificación, su falta de cumplimiento no lleva aparejadas sanciones. Súmense a ello otros inconvenientes, como las dificultades de su incorporación al derecho interno de cada país; el problema de imponer y controlar su aplicación real al mercado de trabajo; o el carácter limitado de los convenios sectoriales; y llegaremos a la consecuencia de que convenios como el n. 7 tuvieron un impacto menor del apetecido. En este sentido, autores como B. Boockmann, han puesto en tela de juicio el efecto de la ratificación de estos convenios en la aplicación de sus disposiciones al trabajo infantil o en los niveles de escolarización³¹. Lo cual no es óbice para reconocer que las convenciones sobre trabajo infantil, superando la función de meros hitos de carácter vagamente programático, sí que han servido como modelo para la redacción de leyes laborales de distintos países³². Así, por ejemplo, y en lo que respecta a España, supusieron el paso de la ya citada Ley de 13 de marzo de 1900, la cual, bajo ciertos requisitos, permitía el trabajo de los niños mayores de 10 años (arts. 1 y 2), a la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, en virtud de cuyo art. 15.B, se elevó dicho límite a los 14 años, límite al que además se impuso, hasta los 18 años, el requisito de que los niños contaran con la correspondiente autorización para trabajar, ya fuera familiar, ya administrativa³³.

6. La revisión del Convenio de 1936

Quince años después de su adopción, el Convenio n. 7 fue revisado y

“Traité de Paix? N'est-elle qu'une pieuse espérance? N'est-elle qu'un moyen de paraître rattacher au Pacte et à la Société des Nations une institution née d'autres sources? Ou bien exprime-t-elle une réalité» (A. THOMAS, *Justice social et paix universelle. Réflexions sur un texte*, *La Revue de Paris*, 15 marzo 1924, n. 6, p. 242).

³¹ Vid. B. BOOCKMANN, *The Effect of ILO Minimum Age Conventions on Child Labour and School Attendance*, ZEW Research Paper, 2004, n. 04-52; E.V. EDMONDS, M. SHRESTHA, *The impact of minimum age of employment regulation on child labor and schooling*, en *IZA Journal of Labor Policy*, 2012, vol. 1, n. 1.

³² Vid. J.M. DILLER, D.A. LEVY, *Child Labor, Trade and Investment: Toward the Harmonization of International Law*, en *The American Journal of International Law*, 1997, vol. 91, n. 4, pp. 663-696; H. VILLASMIL PRIETO, *Pasado y presente del Derecho Laboral Latinoamericano y las vicisitudes de la relación de trabajo*, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 2015, n. 21, pp. 203-228.

³³ Vid. *Gaceta de Madrid*, 22 noviembre 1931, n. 326, pp. 1131 ss.

parcialmente modificado en virtud del Convenio n. 58, de 24 de octubre de 1936.

La principal novedad de esta revisión consistió en el aumento a quince años, en vez de catorce, de la edad mínima para la admisión de los niños en el trabajo marítimo. Esta alteración bien podría interpretarse no sólo como síntoma de una mayor sensibilización respecto al problema de la limitación de la edad mínima de acceso al mercado laboral, sino también como una adaptación a la situación de depresión económica y altas tasas de paro de los años treinta, momento en el que, careciendo muchos adultos de un puesto de trabajo, se veía negativamente que dicho empleo fuera ocupado por un niño.

Sin embargo, el § 2 del art. 2, contemplaba la posibilidad de que la autoridad competente, con base en la correspondiente normativa nacional, permitiera a los niños de catorce años trabajar en los buques, siempre que, por medio de certificado, se garantizase que el empleo era «conveniente para el niño», tras «haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas» que tal empleo pudiera proporcionarle.

Otras cuestiones de derecho sustantivo, como las excepciones al ámbito subjetivo – buques familiares (art. 2.1) y buques escuela (art. 3) –, el ámbito objetivo referido al concepto de “buque” (art. 1) o los mecanismos de control por parte del responsable de la embarcación a partir de la llevanza de un registro de los menores y sus edades (art. 4), permanecieron prácticamente invariables.

En función del art. 5, se hizo además depender la entrada en vigor de este Convenio de la adopción de otros dos, en los que se revisara la edad mínima en los trabajos industriales – en sustitución del n. 5 – y los trabajos no industriales – en sustitución del n. 32 –, revisiones que se llevarían a cabo en 1937, mediante los convenios n. 59 y n. 60 respectivamente. Finalmente, pues, habría que esperar al 11 de abril de 1939, ya en vísperas de la Segunda Guerra Mundial, para que entrara en vigor este Convenio n. 58.

Por lo demás, y de modo similar a la versión de 1920, se regulaban en el texto otras cuestiones, como el proceso de ratificación por parte de los estados miembros (arts. 6, 7 y 8), denuncia (art. 9) y ulterior control y revisión (arts. 10 y 11).

7. El Convenio sobre la edad mínima (n. 138)

En 1973 se aprobó el Convenio n. 138, que es el último convenio, hasta la

fecha, referido a la edad mínima de admisión al empleo. A diferencia de otros convenios precedentes, como el n. 7, que estaban focalizados en áreas concretas, el nuevo Convenio abarca todos los sectores económicos y, según lo prescrito por su art. 10, fue concebido para reemplazar gradualmente a aquellos³⁴.

En lo atinente al tema que nos ocupa, en el § 1 de dicho precepto se afirma expresamente que el Convenio n. 138 viene a modificar, entre otros, el Convenio n. 7 sobre la edad mínima en el trabajo marítimo de 1920, así como su versión revisada de 1936 (n. 58). Más aún, a tenor del art. 10.5.c, se entiende que la aceptación de las obligaciones del Convenio n. 138 implicarán la denuncia del Convenio sobre edad mínima de 1920. Así las cosas, en la inmensa mayoría de los países, entre ellos España, el Convenio n. 7 no está en vigor, por mor de la denuncia automática que ha supuesto la aceptación del Convenio n. 138. De hecho, cuando está a punto de cumplirse el centenario de su adopción – recordemos que fue acordado en julio de 1920 –, el Convenio n. 7 sólo mantiene su vigencia en el pequeño estado insular americano de Santa Lucía.

Además, este nuevo acuerdo, al que acompañó la Recomendación n. 146, ha supuesto un avance notable en la medida en que a través de él se ha proclamado sin ambages la pretensión de la OIT de abolir el trabajo infantil, objetivo que no aparecía en los convenios anteriores. En efecto, si la meta de estos era limitar y regular el acceso al trabajo de los niños, la aspiración del Convenio n. 138 se extiende a erradicar el trabajo infantil y asegurar que ningún niño acceda al mercado laboral hasta que termine la enseñanza obligatoria (art. 2.3).

8. Consideraciones finales

Junto a otros convenios sectoriales sobre la edad mínima de admisión al empleo acordados en el período de entreguerras, el Convenio n. 7 sobre edad mínima en el trabajo en los buques atestigua la preocupación de la OIT por la lacra del trabajo infantil.

Desde su entrada en vigor, el 27 de septiembre de 1921, ha sido un referente legal internacional en la materia, cual patentiza su temprana ratificación por parte de países miembros con un peso significativo en el medio marítimo, como Reino Unido (1921), Dinamarca (1924), España (1924), Japón (1924), Holanda (1925) o Canadá (1926).

³⁴ Vid. D.M. SMOLIN, *Strategic Choices in the International Campaign against Child Labor*, en *Human Rights Quarterly*, 2000, vol. 22, n. 4, pp. 942-987.

Si bien es cierto que características tales como la ratificación voluntaria o la falta de medidas coercitivas relativas a su incumplimiento podrían llevar a poner en tela de juicio la efectividad real de este y otros convenios de edad mínima, no lo es menos que contamos con pruebas que evidencian su condición de modelo para la redacción de diversas leyes nacionales, como lo es la española de 21 de noviembre de 1931, a cuyo mencionado art. 15 nos remitimos. A esta función ejemplarizante y, por ende, armonizadora de la normativa laboral internacional, habría que añadir, como otras de las virtudes de estos primeros convenios, su condición de precedente no sólo de otros convenios posteriores de mayor calado, de los llamados fundamentales, como el n. 138 o el n. 182, sino también de la Convención de los Derechos del Niño de la ONU de 20 noviembre de 1989.

Recordar, en fin, la gestación, contenido y significado de estos convenios de edad mínima reviste una importancia especial cuando se cumple el centenario de la OIT. De una parte, y en concordancia con la visión abolicionista del Convenio n. 138, parece aceptado que el trabajo infantil resulta perjudicial para la salud física y mental de los niños, al tiempo que impide o dificulta su acceso a la educación. No obstante, asistimos también al surgimiento de posmodernos – y regresivos – sofismas, que, entendiendo el abolicionismo consagrado por el Convenio n. 138 como un producto de un etnocentrismo occidental de raigambre romántica, pretenden legitimar y justificar el trabajo infantil, so capa de hipotéticas medidas que, evitando la explotación, lo permitan en función de la edad, capacidad y necesidades del menor³⁵.

9. Bibliografía

¿Qué es el Organismo Internacional del Trabajo?, en *El Eco Patronal*, 1 diciembre 1923, n. 37, pp. 6-7

BHAT B.A., *Human rights perspective and legal framework of child labour with special reference to India*, en *International Journal of Sociology and Anthropology*, February, 2010, vol. 2, n. 2, pp. 19-22

BOOCKMANN B., *The Effect of ILO Minimum Age Conventions on Child Labour and School Attendance*, ZEW Research Paper, 2004, n. 04-52

³⁵ Vid. M.F.C. BOURDILLON, B. WHITE, W.E. MYERS, *Re-assessing minimum-age standards for children's work*, en *International Journal of Sociology and Social Policy*, 2009, vol. 29, n. 3-4, pp. 106-117; K. HANSON, A. VANDAELE, *Working children and international labour law: A critical analysis*, en *The International Journal of Children's Rights*, 2003, vol. 11, n. 1, pp. 73-146.

- BOURDILLON M.F.C., WHITE B., MYERS W.E., *Re-assessing minimum-age standards for children's work*, en *International Journal of Sociology and Social Policy*, 2009, vol. 29, n. 3-4, pp. 106-117
- CANALS S., *Mirando al mundo*, en *Vida Marítima*, 10 junio 1920, n. 661, pp. 1-2
- Child Labour at Sea*, en *Hampshire Telegraph*, 2 julio 1920, n. 3756, pp. 6-6
- CLIFFORD R., *What the 'ILO' Has Done*, en *Biggleswade Chronicle*, 22 junio 1923, n. 1650, pp. 6-6
- DILLER J.M., LEVY D.A., *Child Labor, Trade and Investment: Toward the Harmonization of International Law*, en *The American Journal of International Law*, 1997, vol. 91, n. 4, pp. 663-696
- EDMONDS E.V., SHRESTHA M., *The impact of minimum age of employment regulation on child labor and schooling*, en *IZA Journal of Labor Policy*, 2012, vol. 1, n. 1, pp. 1-28
- Eight Hours for Seamen*, en *Justice*, 8 julio 1920, n. 1904, pp. 2-2
- España y la legislación internacional del trabajo*, en *El Sol*, 25 julio 1923, n. 1859, pp. 1-1
- GOLDSTEIN H., *Child labor in America's History*, en *Journal of Clinical Child Psychology*, 1976, vol. 5, n. 3, pp. 47-50
- HANSON K., VANDAELE A., *Working children and international labour law: A critical analysis*, en *The International Journal of Children's Rights*, 2003, vol. 11, n. 1, pp. 73-146
- ILO, *Report of the Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations. Report III (Part 1A)*, International Labour Conference, 105th Session, 2016
- INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, *Organismo permanente para la legislación internacional del trabajo (Datos y antecedentes sobre las deliberaciones de la Conferencia de la paz y la Conferencia internacional de Washington, octubre 1919)*, Conferencia Internacional del Trabajo, 1ª Reunión, 1919
- La ratificación de los convenios*, en *El Sol*, 28 mayo 1924, n. 2122, pp. 1-1
- LEITÃO A.R., *La Organización Internacional del Trabajo (OIT). Casi un siglo de historia en diferentes contextos históricos*, en *Laboreal*, 2016, vol. XII, n. 1, pp. 103-111
- Los Convenios internacionales del trabajo y el Japón*, en *El Sol*, 7 diciembre 1923, n. 1974, pp. 1-1
- Los niños en el trabajo marítimo*, en *El Eco Patronal*, 1 junio 1922, n. 1, pp. 3-3
- MARTÍNEZ PEÑAS L., *Los inicios de la legislación laboral española. La Ley Benot*, en *Revista Aequitas*, 2011, n. 1, pp. 25-70

- MOEHLING C.M., *State Child Labor Laws and the Decline of Child Labor*, en *Explorations in Economic History*, 1999, vol. 36, n. 1, pp. 72-106
- MUÑOZ ABELEDO L., *El trabajo infantil en la pesca e industrias de transformación del pescado en España, 1850-1936*, DT-AEHE, 2014, n. 1407
- NELKEN M., *El deber de asociación*, en *La Libertad*, 22 julio 1920, n. 197, pp. 5-6
- PEIRÓ M.L., RAUSKY M.E., *Los organismos internacionales frente al trabajo infantil y juvenil. Aportes para un análisis de sus discursos y propuestas*, en *Cuestiones de Sociología*, 2009, n. 5-6, pp. 313-338
- SMOLIN D.M., *Strategic Choices in the International Campaign against Child Labor*, en *Human Rights Quarterly*, 2000, vol. 22, n. 4, pp. 942-987
- The Washington Conventions*, en *The Woman's Leader and the Common Cause*, 22 julio 1921, n. 25
- THOMAS A., *Justice social et paix universelle. Réflexions sur un texte*, *La Revue de Paris*, 15 marzo 1924, n. 6, pp. 241-265
- THOMPSON E.P., *Making of the English Working Class*, Pantheon Books, 1963
- TIANA FERRER A., *Educación obligatoria, asistencia escolar y trabajo infantil en España en el primer tercio del siglo XX*, en *Historia de la Educación*, 1987, n. 6, pp. 43-60
- TUTTLE C., *History Repeats Itself: Child Labor in Latin America*, en *Employee Responsibilities and Rights Journal*, 2006, vol. 18, n. 2, pp.143-154
- V., *La conferencia marítima de Génova (un grave riesgo)*, en *Mercurio*, 29 julio 1920, n. 364, pp. 5-6
- VILLASMIL PRIETO H., *Pasado y presente del Derecho Laboral Latinoamericano y las vicisitudes de la relación de trabajo*, en *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 2015, n. 21, pp. 203-228

Publicaciones periódicas

- El Heraldo de Madrid*, 14 julio 1920, n. 10782
- La Acción*, 25 junio 1920, n. 1548
- The Scotsman*, 30 noviembre 1920, n. 24183

Textos legales

- Ley de Contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931, en *Gaceta de Madrid*, 22 noviembre 1931, n. 326

Ley de 13 de marzo de 1900, en *Gaceta de Madrid*, 14 marzo 1900, n. 73

Ley de 24 de julio de 1873, en *Gaceta de Madrid*, 28 julio 1873, n. 209

Ley de Instrucción pública, de 9 de septiembre de 1857, en *Gaceta de Madrid*, 10 septiembre 1857, n. 1710

RD de 29 de abril de 1924, en *Gaceta de Madrid*, 13 mayo 1924, n. 134

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo